



APM 3.9.

Publicación digital. - Asociación Profesional de la Magistratura

MARÍA DE LAS NIEVES RICO
MÁRQUEZ

SECCIÓN TERRITORIAL
ANDALUCÍA OCCIDENTAL

INCIDENCIA DE LA LO 1/2025, DE 2 DE ENERO EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

I. INTRODUCCIÓN.

II. REFORMA ORGÁNICA.

III. REFORMAS PROCESALES:

- A) SENTENCIAS ORALES.
- B) DEMANDA.
- C) CONCILIACIÓN JUDICIAL.
- D) APORTACIÓN ANTICIPADA DE LA PRUEBA.
- E) OTRAS REFORMAS.
- F) RECURSOS.
- G) EJECUCIÓN.

IV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

La LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha introducido importantes reformas en todas las jurisdicciones y entre ellas, evidentemente, en la social, que si bien no ha sido amplia, sí lo es de especial calado.

En el presente artículo, analizaré aquellos aspectos más novedosos o relevantes, si bien dejaré de un lado el estudio pormenorizado de la ejecución y ello porque dada la remisión contenida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social 36/2011 (LRJS, en adelante) a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LEC en adelante), que ha supuesto una importante modificación en este ámbito el referido análisis excedería, cuando menos por extensión, del objeto propio de este artículo

La LO 1/2025 ha implicado y va a implicar un cambio tanto en el aspecto orgánico como puramente procesal del procedimiento laboral, que abordaré en los sucesivos puntos.

II. REFORMA ORGÁNICA.

Por lo que al primer punto se refiere, la gran novedad la constituye la implantación de los denominados Tribunales de Instancia, lo que supondrá que, a partir del 31.12.2025, podrá estar integrado, entre otras, por la Sección de lo Social (art. 84.1 i) LO 1/2025), que contará con un/a Presidente/a de Sección cuando en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones, elegido siguiendo el mismo procedimiento que la elección de los/as Decanos/as, ahora denominados Presidentes/as del Tribunal de Instancia. Sin embargo, la figura del Presidente/a de Sección únicamente existe siempre que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales y que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce (art. 84.3 LO 1/2025).

Ello supone un cambio radical en el funcionamiento, no sólo de la jurisdicción social, sino de todos los órdenes, si bien no implica que nos convirtamos en órganos colegiados, ni, por tanto, que haya que deliberar las resoluciones judiciales, pero el/la Presidente/a de Sección podrá coordinar el funcionamiento de la Sección, ejercer las funciones que le delegue el/la Presidente/a del Tribunal de Instancia, convocar Juntas de Sección (art. 168.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, LOPJ en adelante).

No obstante, lo que sí se permite en la LOPJ, en su artículo 170, es que la Junta de Sección del Tribunal de Instancia, por tanto, también en la social, se puedan unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes, lo que ya hemos tenido ocasión de hacer en Sevilla, precisamente con ocasión de la entrada en vigor de las reformas procesales, a fin de intentar dotar de seguridad jurídica a los diferentes operadores.

Ahora bien, estos son principios podríamos denominar casi programáticos huérfanos del desarrollo legislativo. De facto, el artículo 84.2 LOPJ se remite a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que simplemente recoge la existencia de dicha Sección, pero que precisa, entiendo, de un desarrollo reglamentario sobre el funcionamiento de los Tribunales de Instancia, y especialmente en lo relativo a las labores de coordinación con otros cuerpos de la Administración de Justicia.

III. REFORMAS PROCESALES.

Pero lo realmente importante por lo que a este artículo se refiere es la reforma procesal estrictamente considerada, en los que incluyo mis interpretaciones personales, pues aún cuando han entrado en vigor, dadas las fechas de los señalamientos, al menos en Sevilla, pocos órganos judiciales han tenido ocasión de aplicar la nueva Ley.

La LO 1/2025 ha introducido auténticas novedades, pero en otras ocasiones incorpora al texto legal aclaraciones o interpretaciones jurisprudenciales.

A) SENTENCIAS ORALES.

La nueva redacción del art. 50 LRJS permite el dictado de sentencias orales independientemente de la materia o de la cuantía de la que se trate, a diferencia de la anterior redacción que se condicionaba a ciertas materias o cuantías. En el texto previo a la reforma, de la lectura del precepto parecía deducirse que no era necesaria la transcripción o documentación de la resolución, salvo que las partes lo solicitaran, pero suscitaba muchas dudas. Sin embargo, en la nueva versión, parece dejar claro que sí es necesaria su plasmación por escrito.

El tenor literal es el siguiente *“su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada del encabezamiento, los hechos probados y la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.*

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad con la ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución”.

La expresión *“sin perjuicio”* lo interpreto en el sentido de que la documentación de la resolución es preceptiva, la única diferencia es que, si las partes han intervenido con profesionales la documentación podrá ser sucinta (*“mera referencia”* alude la norma), pero si las partes no han intervenido con profesionales la documentación ha de ser del texto íntegro.

Esta novedad, en mi opinión, era necesaria y congruente con los artículos 265 LOPJ, y 213 LEC, que obligan a llevar un libro de sentencias, en el que se incluirán todas las sentencias definitivas firmadas, por lo que cualquiera de las resoluciones deben ser documentadas a fin de que puedan ser incluidas en el citado libro, ya que difícilmente se podía insertar en el libro de sentencias *“firmadas”* el acta o soporte gráfico del juicio en el que se había dictado la resolución oral. Por otro lado, la documentación facilita la labor de interposición de los posibles recursos contra las sentencias orales.

Pero, aún más, facilita la ejecución. En efecto, en partidos judiciales como Sevilla, en los que existen refuerzos, pudiera parecer una nimiedad, pero ejecutar una sentencia oral no documentada dictada por un/a Magistrado/a de distinto/a al que ejecuta entraña, al menos, incomodidad y en la que sería precisa la visualización, si no se documental a efectos de ejercitar el control que le atribuye el órgano jurisdiccional el artículo 239.4 de la Ley Procesal Laboral, para comprobar si lo solicitado en la demanda de ejecución coincide con el título ejecutivo. Ahora bien, considero obligatoria su documentación escrita cuando se trata de Juzgados con competencia exclusiva en ejecución, pues, de conformidad con el art. 239.1 párrafo tercero LRJS, en el supuesto de resoluciones dictadas por otro órgano jurisdiccional deberá acompañarse el testimonio de la resolución, con expresión de su firmeza.

Por último, el artículo 50 LRJS finaliza con lo que considero una aclaración, al especificar que en los casos en los que, dictada una sentencia oral, y no estando todas las partes presentes, el plazo para recurrir la sentencia comienza a contar desde que se notifique la resolución documentada.

B) DEMANDA.

Una de las reformas que quizás ha pasado inadvertida para los profesionales, pero creo que es relevante, es la de la supresión de la obligación de aportación de copias de la demanda (art. 80 LRJS), lo que también se ha hecho extensivo a otros escritos como los de interposición de los recursos de suplicación o casación, pero que en estos últimos no es tan problemático por cuanto que es preceptiva la intervención de profesionales y ello por los motivos que expondré seguidamente.

La causa de esta reforma, en mi opinión, lo constituye la implantación del expediente judicial. Pero, como casi todo en Derecho dicha novedad no está exenta de problemas y ello porque el legislador está pensando en que las demandas son presentadas por Letrados/as o Graduados/as Sociales, quienes, de conformidad con el art. 6.3 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate. Pero se olvida que el artículo 18.1 de la LRJS permite comparecer a las partes por sí mismas o conferir su representación, no solo a los profesionales indicados, sino a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y para éstas el entenderse electrónicamente con la Administración constituye un derecho que no una obligación, conforme al art. 4 de la citada Ley 18/2011.

En consecuencia, estas personas pueden presentar su demanda en papel y sin copias, no así en los respectivos recursos de suplicación y casación en los que es preceptiva la intervención de profesional. ¿Qué ocurre, por tanto, en aquellos casos en que el particular presenta su demanda en papel y sin copias? Las alternativas serían:

- a) El Juzgado proporcionará las copias y dará traslado a las demás partes. El principal inconveniente de esta solución es, precisamente, la propia implantación del expediente digital, en el que está prevista, incluso, la desaparición de dispositivos como las impresoras por lo que no haría posible esta opción.
- b) La solución, creo, que nos la proporciona la LEC. En efecto, no podemos olvidar

que la Disposición Final 4ª de la LRJS impone la supletoriedad de la LEC en todo lo no previsto en nuestra Ley procesal. El artículo 273 LEC dispone “..2. *Las personas que no estén representadas por procurador podrán elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la misma. El medio elegido podrá ser modificado en cualquier momento*” y el apartado 6 del mismo artículo continúa diciendo “*Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, se presentarán en soporte papel los escritos y documentos cuando expresamente lo indique la ley.*”

De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en soporte papel y en las vistas se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes”.

De lo anterior se colige que los ciudadanos pueden elegir no dirigirse electrónicamente con la Administración, pero si no lo hacen y aportan cualquier escrito o documento en soporte papel deben hacerlo con las respectivas copias, y si no lo hacen ello no será motivo de inadmisión, pero la citada omisión se hará notar por el Letrado/a de la Administración de Justicia a la parte, que habrá de subsanarla en el plazo de cinco días (art. 275 LEC) y para el caso de que no se cumpla, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá las copias de los escritos y documentos a costa de la parte que hubiese dejado de presentarlas, salvo que se trate de los escritos de demanda o contestación, o de los documentos que deban acompañarles, en cuyo caso se tendrán aquéllos por no presentados o éstos por no aportados, a todos los efectos (art. 275 párrafo segundo LEC).

C) CONCILIACIÓN JUDICIAL.

El art. 82 LRJS introduce aquello que he venido a denominar como aclaración al explicitar que cuando la demanda es admitida se señala directamente juicio y no conciliación judicial previa cuando alguna de las partes es una Administración Pública, y es una aclaración porque las Administraciones no pueden conciliar. Ahora bien, esto no supone que no sea obligatoria la comparecencia ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, pues es a quien compete la identificación de las partes. En efecto, el artículo 89, en su séptimo apartado “*La acreditación de la identidad de las partes y de su representación procesal se efectuará ante el secretario judicial en la comparecencia de conciliación, o de no ser preceptiva la misma, mediante diligencia*”, dicho de otro modo, es siempre necesario comparecer a presencia del Letrado/a de la Administración de Justicia, bien para intentar la conciliación o bien para la identificación, lo que es preceptivo aún cuando el juicio tenga lugar en una segunda ocasión con motivo de una suspensión, y así nos lo recuerda el artículo 85.3 in fine LRJS cuando afirma *Sólo cabrá nueva intervención del letrado o letrada de la Administración de Justicia aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa*, y no solo acuerdo, sino también identificación por el motivo legal ya indicado.

A continuación, viene otra de las novedades de la reforma y es la conciliación en día distinto al del juicio, bien porque lo soliciten las partes o por decisión del Letrado/a de la Administración de Justicia, si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo (art. 82.2. LRJS). Ello va a suponer que el/la Letrado/a de la Administración de Justicia ha de conocer las resoluciones judiciales que se vayan dictando, cuando menos dentro de su ámbito, si quiere realizar esta labor mediadora que

la Ley le otorga. Ahora bien, esta conciliación en día separado ha de tener lugar 10 días después de la admisión y 30 días antes del juicio, procurando señalar de forma sucesiva aquellos casos en que las partes coincidan o sean similares y no fuera posible la acumulación.

Lo que resulta llamativo es que el precepto indique que cuando no se alcance el acuerdo, se tendrá por no celebrada y no es preciso reiterarse el día de la vista, salvo que las partes indiquen que su intención es de alcanzar un acuerdo.

¿Significa esto que no es posible un segundo intento de conciliación? Parece que el tenor literal del artículo apunta a esta solución, pero no lo creo posible por los siguientes motivos:

Primero, porque el artículo 19 LEC, de aplicación supletoria, nos recuerda que, entre otras, la transacción, puede realizarse en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia, por lo que no limita la conciliación en ningún momento, por lo que nada impide que tenga lugar en un momento distinto al del juicio.

Segundo, porque el artículo 84 LRJS, relativo a la celebración del acto de conciliación, comienza afirmando que *“El letrado o letrada de la Administración de Justicia intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones”*, y dicha facultad de conciliación se la confiere en todos los procedimientos y en ese momento previo al inicio del juicio, sin que haya excluido aquellos casos en los que ya ha existido un intento de conciliación en día diferente al señalado para el plenario.

En mi opinión, lo que el artículo no permite es una segunda conciliación en día distinto al señalado para el juicio, pero no que la labor conciliadora del Letrado/a de la Administración de Justicia sea posible en el mismo día indicado para el plenario.

Lo que sí permite la norma de forma expresa es que haya una segunda conciliación en día distinto, pero a instancia de las partes, si bien, en este momento, la diferencia estriba en que la Ley obliga a que se anticipe la conciliación por vía telemática con un documento firmado por todas las partes. Ello viene a incorporar una práctica que los Juzgados veníamos haciendo en plena pandemia, donde se limitó la circulación y el acceso a las dependencias judiciales y en los que aplicamos analógicamente el procedimiento que la LRJS arbitraba para la transacción en fase de ejecución (art. 246 LRJS), es decir, la transacción por escrito. En dicho caso, se dictará Decreto de homologación del acuerdo en plazo máximo de 3 días o bien se citará a las partes a comparecencia para ratificación en plazo máximo de 5 días. Esto último ocurrirá, entiendo, en aquellos casos en los que, o bien no está firmado el documento por todas las partes, o las personas firmantes de éste no tienen el poder necesario para ello.

En esta materia relativa a la conciliación por el/la Letrado/a de la Administración de Justicia quiero destacar la novedad introducida en el artículo 85.3 LRJS, a cuyo tenor: *“De celebrarse la conciliación anticipada prevista en el artículo 82 y resultar sin acuerdo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dejará constancia en el acta de los aspectos controvertidos que hayan impedido el mismo y, de concurrir cuestiones procesales que pudieran suscitar la suspensión del acto del juicio, tales como la existencia*

de terceros que deban ser llamados al procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes, advertirá a las partes en los términos establecidos en el artículo 81” . Esta novedad es interesante y útil, de un lado, porque si ha existido algún defecto procesal que haya impedido alcanzar el acuerdo, como por ejemplo, la preceptiva ampliación de la demanda frente a un tercero, se podrá subsanar previamente a la fecha del juicio sin necesidad de suspenderlo y de otro lado, porque si no ha existido acuerdo el/la Magistrado/a conocerá cuáles son los aspectos controvertidos que lo han impedido, lo que permitirá concretar y agilizar la celebración del juicio porque las cuestiones controvertidas ya estarán fijadas.

También se incluye la posibilidad de la mediación, sin que ello suponga la suspensión o paralización del procedimiento, salvo que las partes lo soliciten.

D) APORTACIÓN ANTICIPADA DE LA PRUEBA.

Esta es sin duda la gran novedad y la que más controversia ha suscitado entre los profesionales que habitualmente trabajan en el ámbito laboral.

A estos efectos, considero interesante hacer una aclaración previa relativa a la prueba y que lleva a veces a confusión entre los operadores jurídicos:

1. La prueba que la parte intenta valerse en el juicio y que ha de aportar ahora ya con carácter anticipado.

2. La diligencia de preparación de la prueba. El artículo 217 LEC es el encargado de definir las reglas sobre la carga de la prueba, que igualmente es de aplicación en la jurisdicción social, pero que en muchas ocasiones, especialmente en el citado ámbito, para el/la trabajador/a es difícil acreditar aquellos hechos que le corresponden, por lo que es posible que precise la ayuda del Juzgado o Tribunal a través de lo que se denomina diligencia de preparación de la prueba. La diligencia de preparación es competencia del Letrado/a de la Administración de Justicia, habiéndose modificado el plazo para solicitarla, que ha pasado a 10 días de anticipación a la fecha del juicio, excepto en los procedimientos urgentes en que se mantiene el plazo de 3 días. Dicha modificación era imprescindible porque muchas veces la solicitud justo en el plazo de 5 días anteriormente previsto avocaba a la suspensión del juicio por imposibilidad de la práctica de la prueba. Con anterioridad a la reforma operada por el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre la competencia para decidir sobre la diligencia de preparación de la prueba correspondía al Magistrado/a, y ahora se ha atribuido al Letrado/a de la Administración de Justicia. Esto también ha suscitado alguna duda interpretativa, pues hay LAJs que entienden que no pueden denegar ninguna diligencia de preparación de la prueba porque ello va íntimamente relacionado con el objeto de la prueba que corresponde al Magistrado/a. No obstante, personalmente no comparto esta interpretación y ello porque el artículo cita expresamente “*el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión, acordará lo que corresponda..*”, lo que corresponda puede ser que sea admitir, pero también denegar. En efecto, supongamos que en la demanda, como suele ser habitual, se solicita la citación del médico evaluador, o la citación a juicio del Médico forense cuya pericial se solicita, pese a que el artículo 93 LRJS les exime de comparecer ¿tendría que citar el Letrado/a de la Administración de Justicia citarles y habrían de

comparecer a juicio a sabiendas de que no se admitirá su declaración? Entiendo que la respuesta es negativa y además con el perjuicio que supondría citarles y que comparecieran, insisto, a sabiendas que su declaración no será admitida, lo que en modo alguno es eficaz.

3. La prueba anticipada que es competencia del Magistrado/a y que está solo prevista para los supuestos del art. 78 LRJS, esto es, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o del estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento, incluido el examen de testigos cuando por la edad avanzada de alguno de éstos, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia o estancia en un lugar con el que sean imposibles o difíciles las comunicaciones o cualquier otro motivo grave y justificado, sea presumible que no va a ser posible mantener su derecho por falta de justificación.

La primera conclusión importante es que la obligación de aportación anticipada no implica que la prueba se admita, pues el juicio continúa siendo el momento procesal oportuno para la proposición, admisión y práctica de la prueba, y ello es consecuencia lógica de que en el acto de juicio sigue siendo el momento procesal oportuno para la contestación de la demanda.

Esta novedad podríamos calificarla de “coja”, porque se obliga a las partes a aportar prueba aún sin conocer que hechos son los controvertidos porque aún no se ha contestado a la demanda. Efectivamente, hemos de recordar que el objeto de la prueba es la acreditación de los hechos controvertidos y la fijación de los mismos no se producirá hasta que la demanda sea contestada en el juicio.

Otra consideración es que la obligación de aportación es predicable de todas las partes, no solo “privadas”, por lo que de igual modo incumbe a la Administración. De todos es conocido que ésta tiene la obligación de remisión del expediente administrativo según la modalidad procesal que le sea propia, pero que también que ello no supone que la Administración no pueda aportar prueba en el acto de juicio y es en ese ámbito cuando también le resulta de aplicación a la Administración la obligación de aportación anticipada, dado que la norma no realiza distinción alguna.

Ahora bien, la obligación legal tiene que venir referida a la prueba documental de la parte que pretende valerse, pero no de las diligencias de preparación de prueba, dado que la posible inactividad de la parte contraria no puede perjudicar a la parte proponente.

Para mí los aspectos más importantes de la reforma son los siguientes:

a) Forma de aportación de la prueba.

En primer lugar, la documental debe estar aportada ordenada y numerada, pues así lo exige el art. 94 LRJS, y por tanto aplicable también a la aportación anticipada de la misma. En concreto, debería seguirse lo dispuesto en art. 273 LEC, conforme al que *4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica basada en un certificado cualificado y se adaptará a lo establecido en la normativa reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de*

Justicia). Por último, los documentos si se aportan “electrónicamente”, deberían estar individualizados o incorporados separadamente, esto es, no comprimidos en un solo archivo o documento, porque cabe la posibilidad de que, pese a la aportación previa, los mismos no sean admitidos, y no sea posible la eliminación parcial de aquél documento que está incorporado en un solo bloque, quedando ineludiblemente y de forma permanente incorporada en el expediente digital aún cuando se haya inadmitido.

En segundo lugar, en cuanto a la forma de aportación estrictamente considerada, ha de ser presentada electrónicamente cuando se trata de profesionales que están obligados a entenderse de esta forma con la Administración y en papel en los demás casos. En este punto me remito a lo razonado en el punto relativo a la demanda.

b) Traslado de la documentación.

Este extremo es sin duda el que más controversia ha suscitado, pero anticipo que el traslado es necesario. Los argumentos son los siguientes:

1) La Exposición de Motivos de la LO 1/2025 de 2 de enero explica que la finalidad de la reforma es *Por lo que respecta al orden jurisdiccional social, se acomete una reforma de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social en idéntico sentido y con la misma finalidad que en el resto de órdenes jurisdiccionales, a saber, dotar de mayor agilidad a la tramitación de los procedimientos, sin merma alguna de las garantías exigibles*. Por tanto, esa agilidad se consigue desde el momento en el que en el acto de juicio no hay que esperar que las partes lean o examinen la documentación en dicho instante, que sabemos que, en muchos casos, supone o bien la suspensión del juicio o bien otorgar a las partes el plazo de conclusiones por escrito del art. 87.6 LRJS.

2) En segundo lugar, el art. 274 LEC, de aplicación supletoria, establece *“Cuando las partes no actúen representadas por procurador, firmarán las copias de los escritos y documentos que presenten, respondiendo de su exactitud, y dichas copias se entregarán por el Letrado de la Administración de Justicia a la parte o partes contrarias.*

Si la presentación se realizara por medios telemáticos por estar obligados o haber optado por ello, siempre que cumplan los presupuestos y requisitos exigidos, el traslado de las copias a las demás partes se realizará por la oficina judicial por el medio que proceda. (subrayado propio). Por tanto, de todo escrito y documento, incluyendo así la prueba documental, ha de darse traslado a las partes.

3) En tercer lugar, la privación del traslado de documentos supondría que las actuaciones son “secretas” para las partes, lo que no es congruente con artículo 47 LRJS (1. *Los autos permanecerán en la oficina judicial bajo la custodia del secretario, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberán entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten, todo ello en los soportes y con los medios técnicos de los que se disponga.*

2. *Todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias y al libro de decretos a que se refieren, respectivamente, los artículos 213 y 213 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la forma y con los medios técnicos disponibles en la oficina*

judicial), ni con art. 140 LEC (1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados).

Todos estos preceptos nos llevan a la conclusión que es preceptivo el traslado y conocimiento de la documentación aportada con carácter previo.

c) Excepciones.

No obstante lo anterior el mismo artículo 82 LRJS contempla excepciones a la obligación de aportación anticipada, que son los siguientes:

Transcurrido este plazo, sólo se admitirán a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal.
- 2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen.

d) Consecuencias de la no aportación de la prueba en plazo.

¿Qué se puede hacer en caso de aportación extemporánea? Entiendo que hay dos opciones:

- 1) La primera es, si la documentación se aporta antes del juicio pero fuera de plazo, dar traslado a las demás partes para que se pronuncien sobre la concurrencia de alguna de las excepciones que permiten dicha aportación extemporánea.
- 2) La segunda es, en ese mismo supuesto, inadmitirla y devolverla sin perjuicio de que en el juicio, con todas las partes presentes se formulen las alegaciones sobre la concurrencia de las referidas excepciones.

Yo me decanto por esta última alternativa y ello porque imaginemos que son varios los documentos los que se aportan extemporáneamente, en cuyo caso, si eligiéramos la opción 1) se podría eternizar el procedimiento con sucesivos trámites de alegaciones. Un

argumento a favor de esta tesis nos la proporciona el artículo 82 LRJS conforme al que “*las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados*”, es decir, remite expresamente al momento del juicio. Por ello, la solución es que la parte a la que le ha precluido el plazo para aportar la documentación deberá proponerla y aportarla en el acto de juicio, alegando la concurrencia de alguna de las excepciones citadas con anterioridad y sería en ese instante cuando las demás partes harían alegaciones sobre la inadmisión o concurrencia de algunas de las excepciones contempladas en la norma.

Finalmente, si aún así no se cumple con la obligación de aportación anticipada, la consecuencia sería la de la posible aplicación de la ficta documental recogida en el art. 94.2 LRJS. Ahora bien, siempre queda la opción de la práctica de diligencia final del artículo 88 LRJS, si bien ello quedaría a criterio del Magistrado/a.

e) Extensión a otros medios de prueba.

Con ello me refiero a que el art. 82.5 LRJS en un primer párrafo menciona a la prueba documental y pericial, pero sin embargo en el último párrafo se alude a *documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto*.

Considero conveniente extenderlo, por tanto, no sólo a documentos y periciales, sino también a esos otros medios de prueba:

1º. Por ese afán de agilización en la celebración del juicio a la que aludía la Exposición de Motivos.

2º. Un argumento a favor de ello lo constituye el art. 382 LEC sobre instrumentos de filmación, grabación y semejantes, porque dicho artículo exige “*Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso*”.

2. *La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido*”. Por tanto, al exigir un documento de transcripción y como tal documento estaría amparado, entiendo, por la obligación de aportación anticipada.

3º. De igual modo entiendo que sería aplicable para los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase del artículo 384, porque el apartado 2 se remite al transcrito art. 382, que exige el acompañamiento de un soporte documental y, por ende, incluido en la obligación de aportación anticipada.

4º Por el propio tenor literal del precepto que, salvo ese primer inciso, el resto que sí recoge esos otros medios de prueba.

En relación con esos otros medios de prueba y conectado con lo anterior, la aportación anticipada no quiere decir que no se tenga que practicar en el acto de juicio, ya que, insisto,

el momento de la proposición, admisión y práctica de la prueba sigue siendo en el citado juicio, lo que, además, será conveniente y necesario, por ejemplo, con el visionado de imágenes practicada de forma simultánea con el interrogatorio de parte y/o testifical, debiendo la parte proporcionar los medios necesarios para su práctica. Ahora bien, en aquellos casos en que las grabaciones son de larga duración y se ha dado el traslado previo, se podría omitir el visionado completo en el plenario. El Magistrado/a admitiría la prueba y en el momento de practicarla podría argumentarse que, dado que las partes han tenido traslado previo de la prueba, han tenido conocimiento de la misma y se da por practicada, agilizando así su celebración, limitando el visionado, si fuera necesario, al supuesto anteriormente indicado de práctica simultánea de la prueba junto con algún interrogatorio.

f) ¿Sólo aplicable a los juicios?

El artículo 82 está incluido dentro del ámbito del juicio ordinario, cuyas normas, en todo lo no previsto en el Título II de las modalidades procesales resultaría de aplicación a éstas.

El problema principal es el plazo. Muchas de esas modalidades procesales son procedimientos urgentes y preferentes, por ej. los de conciliación del art. 139 LRJS que obligan a señalar a juicio dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda. Parece, por tanto, de difícil acomodo la aplicación del art. 82 LRJS por lo que al plazo de 10 días se refiere, cuando se trata de estos procedimientos urgentes y preferentes, o por ejemplo en las medidas cautelares. Ahora bien, quizás los Tribunales les den otra interpretación y ello porque la realidad es que ningún Juzgado, al menos que yo conozca, señala las vistas en estos plazos, por lo que pudiera entenderse y apelando a ese espíritu de agilización que se invoca en la Exposición de Motivos pudiera interpretarse que la obligación de aportación anticipada es aplicable a cualquier modalidad procesal en vista a las agendas de los Juzgados.

La misma solución, en mi opinión, habría que dar a las comparencias, por cuanto que para su celebración el artículo 238 LRJS se remite al art. 89 del mismo texto legal, con una clara remisión al juicio ordinario, y porque la Sección 2ª, Capítulo VII (de la sustanciación, vista y decisión de los asuntos) del Título V (de las actuaciones judiciales) del Libro I (De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles) regula de forma conjunta las vistas y las comparencias.

E) OTRAS REFORMAS:

El art. 65 LRJS viene a aclarar algo que ya la jurisprudencia tenía consolidado y es que la presentación de los escritos de evitación del proceso interrumpen la prescripción (esto es, y permitirme la comparación, pone el contador del tiempo a cero) y suspende la caducidad (esto es y siguiendo el símil, paraliza el contador del tiempo, reanudándose o continuando allí donde lo dejamos). Esta precisión que aún cuando sea obvia no es el de todo innecesaria, pues más de una vez los/as Magistrados/as hemos tenido que desestimar las demandas estimando la caducidad de la acción en procedimientos urgentes, en que las partes no distinguían entre el efecto de la interrupción o el de la suspensión propias de la prescripción y caducidad, respectivamente.

Otro aspecto accesorio es la elevación del importe de las multas en casos de vulneración de reglas de buena fe, que pasa a 600 euros, y la imposición de sanción en el caso de incomparecencia injustificada del demandado al acto de juicio cuando igualmente no habían comparecido ante el correspondiente órgano administrativo de mediación (art. 97.3 LRJS).

F) RECURSOS.

En primer término, se suprime la obligación de aportación de copias de los respectivos escritos de suplicación y casación.

En segundo término se ha introducido la obligación de constitución del depósito de 25 euros cuando se interponga recurso de reposición o revisión contra las resoluciones del Letrado/a de la Administración de Justicia, salvo que se trate de un recurso de revisión contra un decreto que resuelva el recurso de reposición, o cuando se trate de recurso que reposición que la Ley exija con carácter previo al recurso de queja.

Pero la gran novedad es que la Sala de Gobierno del TS puede adoptar acuerdo, que se publicará en BOE, sobre extensión máxima y otras condiciones como el formato en que debe ser aportado tanto el escrito de interposición como el de impugnación y ello lo ha copiado de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. El problema puede venir derivado por el incumplimiento de la formalidad, que, como todo en la jurisdicción social, habrá de ser subsanable, y para el caso de no cumplimiento del requerimiento podría conllevar la inadmisión, pues el apartado 4, habla del dictado de auto poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme en caso de omisión de modo manifiesto de los requisitos exigidos, y uno de esos requisitos puede ser el impuesto por la propia Sala de Gobierno. En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa se ha interpretado que los criterios son orientadores y su incumplimiento no puede implicar una interpretación restrictiva.

Se redefinen las causas o motivos del recurso de casación para unificación de doctrina incluyendo “*el interés casacional objetivo*”, imitando igualmente a la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa y lo hace en los siguientes términos:

- a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.*
- b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.*
- c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.*

De igual modo, redefine los supuestos en los que el Ministerio Fiscal puede interponer el recurso de casación para unificación de doctrina:

- a) Cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales.*
- b) Cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos.*

c) Cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en la instancia.

d) Cuando no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.

e) Cuando la cuestión debatida presente interés casacional objetivo.

Los nuevos términos del recurso permitirían que nuestro Alto Tribunal pudiera entrar a resolver cuestiones que, como está siendo habitual en los últimos tiempos, o bien ha sido objeto de reforma o bien existiendo una jurisprudencia más o menos consolidada resulta afectada por los pronunciamientos del TJUE.

Para finalizar con el recurso, hay un aspecto que me ha resultado cuando menos sorprendente y es que se ha modificado la resolución que acuerda la finalización del recurso. Caben tres opciones:

a) Providencia de inadmisión. La reforma no es baladí por la propia forma de la resolución que se ha de adoptar, así como la posibilidad de recurso. En efecto, el art. 206 exige la forma de auto cuando se ponga fin a una instancia o recurso, lo que es congruente con la importancia que supone poner término al recurso, dejando firme la sentencia objeto de impugnación.

b) Providencia de admisión. Mayor sentido podría tener el que la admisión total sí que revista la forma de providencia, dado que es una cuestión procesal que no requiere mayor motivación, añadiendo, también en este caso, que contra la misma no cabe recurso.

c) Providencia de admisión parcial (art. 225.5 in fine), que deberá especificar qué recursos y/o motivos no se admiten y contra la misma tampoco cabe recurso.

Recordemos que el art. 206 LEC 1.^a *Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.*

2.^a...También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del tribunal así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto. El recurso de casación podrá decidirse mediante auto en los casos previstos en el artículo 487.1.

Quizás sea un detalle sin importancia, pero hay una incongruencia con la LEC que no ha sido modificada, permitiendo poner fin a una instancia o recurso con una resolución de mero trámite como es la providencia, cuando estamos en un supuesto de finalización de una actuación, que además no es recurrible y que, por ende y a tenor del artículo transcrito habría de revestir la forma de Auto.

G) EJECUCIÓN

En primer término, se ha reformulado la tercería de dominio recogida en el art. 260 LRJS, en el que ahora es obligatorio acompañar un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista, lo que es congruente con la tercería del dominio que prevee en la LEC, inadmitiendo también cuando la transmisión del bien al acreedor o tercero que lo adquiera en pública subasta.

En término, y por remisión a la LEC, la gran reforma la constituye el apartado relativo a la realización de los bienes, y a lo que solo me referiré de forma somera porque una análisis pormenorizado superaría el ámbito propio de un artículo como el presente, por lo que de forma muy somera destacaría:

- Si en una subasta no hay ningún postor, el LAJ procederá al alzamiento del embargo a instancia del ejecutado, a diferencia de antes, donde el acreedor podía pedir la adjudicación por el 30% del valor de tasación.
- El secreto de las pujas.
- Los procuradores de los tribunales tienen ahora más facultades en materia de ejecución, pudiendo realizar diligencias, comunicaciones y requerimientos.
- En las ejecuciones, se solicitará información a los acreedores de igual rango, lo que es relevante para determinar la prelación de créditos en caso de concurrencia.
- En el art. 608 LEC se precisa que no serán de aplicación los porcentajes del embargo del sueldo o pensión, previstos en el art. 607 LEC, cuando se proceda por ejecución de sentencia, decreto o escritura pública que establezca el pago de pensión compensatoria aunque sujeto al cumplimiento de unos requisitos.

H) CONCLUSIÓN

Como pueden ver y anticipé al comienzo del artículo y a diferencia de lo que ha ocurrido en el proceso civil, las reformas no son muchas, pero sí de gran calado, e implica un cambio en la dinámica de trabajo en los Juzgados de lo Social, si bien aún no hemos tenido ocasión de analizar su impacto y ello porque aún cuando en su mayoría entró en vigor el día 3 de abril de 2025 (salvo en el aspecto puramente orgánico que lo será el día 31.12.2025), dadas las fechas de los juicios habrá de transcurrir mucho tiempo hasta que tengamos noticia de cómo se está aplicando, al menos en Sevilla.